

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 45 2015 - 1680

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte actora Dr. PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, contra el auto de fecha 4 de marzo de 2022, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente manifiesta que la carga procesal en cabeza del solicitante del trámite ya se realizó, dado que, la efectividad de la aprehensión del vehículo no recae sobre el solicitante si no sobre un tercero ajeno a las partes.

Además, indica que no se puede desvirtuar que transcurrieron más de dos (2) años, sin que se conocieran otros bienes de propiedad de la parte pasiva.

Que resulta desproporcionado e injusto deducir a su mandante las consecuencias del desistimiento tácito, por causas ajenas como es la insolvencia del deudor.

Que de la actuación surtida se evidencia que el actor cumplió con toda la carga que el proceso le impuso y que no comparte es que de la interpretación dada a la norma se conmine a que se solicite más medidas cautelares sin tener conocimiento real de las mismas, lo que hace más gravosa la situación al acreedor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho revisar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, para efectos de precisar si hay lugar a la modificación del auto recurrido.

La norma en el numeral 2º, literal b) del Art.317 del C.G.P., dispone:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

45 2015 - 1680

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

La discusión milita en se cumplió con la carga procesal por parte del demandante, dado que, no se tiene conocimiento de más bienes del deudor.

En el presente caso la fecha de la última actuación del proceso para que se decretará el desistimiento tácito fue el 23 de mayo de 2019 (acta de reparto), y para el conteo de los dos años se tuvo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura (16 de marzo de 2020), su reanudación (1º de julio de 2020) y el Decreto 564 de 2020, el cual indica en su **"Artículo 2 Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**

Como quiera la parte actora no promovió los tramites que legalmente le correspondían en este asunto, es decir, no asumió la carga procesal que le asistía, derivando en una inactividad del proceso por más de dos (2) años, sin que se haya realizado o solicitado ninguna actuación durante este interregno, pues se puede verificar del plenario que este Despacho no conoció de ninguna solicitud hecha por la parte actora desde el año 2019, fecha donde fue enviado por el Juzgado de origen (Juzgado 45 Civil Municipal), lo que se traduce en que no volvió a mirar el proceso por más de 920 días, razón por la cual los argumentos del recurrente no se abren paso.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 2013, expuso que, de todas maneras, la declaratoria del Desistimiento tácito no implica la extinción o afectación del derecho, pues se cuenta con la opción de volver a presentar el proceso dentro de los 6 meses

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

45 2015 - 1680

siguientes contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

De otro lado, en el efecto suspensivo, se concede, ante los jueces de ejecución civiles del circuito de Bogotá, el recurso de apelación. El apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, según en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 4 de mayo de 2022, y concederá el recurso de apelación como quiera que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído y conforme al artículo 318 del Código General del Proceso.

2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

3.- CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según lo proveído en el cuerpo de esta providencia. Si no se sustenta el recurso, infórmese al Despacho lo pertinente.

Se dio cumplimiento a los artículos 318 y 321 y 322 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0101
hoy 23 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 25 2018 - 328

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el Dr. JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ, apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 4 de marzo de 2022, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito

El recurrente manifiesta que el Despacho no dio cumplimiento a lo establecido por el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, en el sentido que no se requirió por parte del Despacho el cumplimiento de la carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes.

Que el proceso se encuentra en ejecución desde el 18 de junio de 2019, sin que este Juzgado haya realizado actuación alguna para impulsar el proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho revisar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, para efectos de precisar si hay lugar a la modificación del auto recurrido.

La norma en el numeral 2º, literal b) del Art.317 del C.G.P., dispone:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

25 2018 - 328

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

La discusión milita en que el Despacho no realizó ninguna actuación con el fin de impulsar el proceso.

En el presente caso la fecha de la última actuación del proceso para que se decretará el desistimiento tácito fue el 4 de marzo de 2019 (acta de reparto), y para el conteo de los dos años se tuvo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura (16 de marzo de 2020), su reanudación (1º de julio de 2020) y el Decreto 564 de 2020, el cual indica en su **"Artículo 2 Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**

Como quiera que la parte actora no promovió los tramites que legalmente le correspondían en este asunto, es decir, no asumió la carga procesal que le asistía, derivando en una inactividad del proceso por más de dos (2) años, sin que se haya realizado o solicitado ninguna actuación durante este interregno, pues se puede verificar del plenario que la parte interesada no volvió a mirar el proceso por más de 920 días, razón por la cual los argumentos del recurrente no se abren paso.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

25 2018 - 328

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 2013, expuso que, de todas maneras, la declaratoria del Desistimiento tácito no implica la extinción o afectación del derecho, pues se cuenta con la opción de volver a presentar el proceso dentro de los 6 meses siguientes contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 4 de marzo de 2022, y el recurso de apelación como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia (C.G.P., art. 321).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, conforme a lo establecido con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en el presente proveído.

2.- DENIÉGUESE el recurso de apelación interpuesto por el memorialista, por ser un asunto de mínima cuantía.

3.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

Se dio cumplimiento a los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0101
hoy 23 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 45 2016 - 062

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado del cesionario REINTEGRA S.A.S., Dr. HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS contra el auto de fecha 18 de febrero de 2022, por el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El recurrente manifiesta que la representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., ya no se encuentra facultada para continuar actuando dentro del presente proceso, además mediante auto del 25 de noviembre de 2021 se decretó la terminación del proceso en la proporción cedida por el Fondo Nacional de Garantías a Central de Inversiones S.A., por lo tanto, no puede ser oída. Así mismo, en dicho auto se ordenó que se continuará vigente las medidas cautelares en favor de REINTEGRA S.A.S. por lo que el proceso deberá continuar hasta tanto se cumpla con el pago de la obligación en favor de REINTEGRA S.A.S.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho revisar la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, para efectos de precisar si hay lugar a la modificación del auto recurrido.

La norma en el Artículo 641 del C.G.P. Terminación del Proceso por Pago, dispone:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

45 2016 - 062

La discusión milita en que no se debió terminar el presente proceso por pago total de la obligación, dado que, se encuentra vigente la obligación que se encuentra en cabeza del cesionario REINTEGRA S.A.S.

Después de revisar el plenario se observa que, con auto del 25 de noviembre de 2021, se decretó la terminación por pago total de la obligación en lo que respecta a la proporción cedida por el Fondo Nacional de Garantías a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y como quiera que la nueva solicitud de terminación fue presentada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se tiene por cierto que al recurrente le asiste razón, en el sentido que el crédito que se encuentra a favor de REINTEGRA S.A.S., como cesionario del mismo no hay sido cancelado, por lo que habrá de revocarse el auto recurrido. En consecuencia, esta sede judicial revocará el auto del 18 de febrero de 2022, y denegará el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- REPONER el auto del 18 de febrero de 2022 (fl. 302 C-1), acorde con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- En cumplimiento del numeral anterior, **CONTINÚESE** vigente la obligación del crédito que le corresponde al cesionario REINTEGRA S.A.S.

Se dio cumplimiento a los artículos 318 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0101
hoy 23 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 71 2019 - 1152

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición presentada por el apoderado de la parte actora Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, contra el auto del 22 de febrero de 2022, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito.

En donde la recurrente manifiesta que, el Despacho dejó de lado el auto del 16 de octubre de 2020, en el cual se admitió la reforma de la demanda, y donde debe liquidar los intereses moratorios desde la exigibilidad de cada una de las cuotas, el capital acelerado, más los intereses de plazo.

Por lo que solicita se revoque el auto atacado.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho analizar si el auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito es procedente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es exacto que el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. ..."3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

71 2019 - 1152

Bajo ese entendido se explica la situación planteada en el recurso, en donde con claridad se advierte que la liquidación modificada por el Despacho corresponde al mandamiento de pago anterior a la reforma de la demanda y no a los capitales e intereses ordenados en la orden de pago de la reforma de la demanda, razón por lo cual a la apoderada de la parte actora le asiste razón.

Además, se observa en el plenario que, se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a verificar la **liquidación del crédito presentada por la memorialista hasta el 31 de octubre de 2021**, dado que fue hasta dicha fecha que se modificó la liquidación recurrida.

En ese orden, dada la protesta de la apoderada actora habrá de revocarse la decisión debatida y aprobar la liquidación del crédito. En consecuencia, esta sede judicial deberá revocar el numeral 1º del auto censurado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- REPONER el numeral 1º del auto del 22 de febrero de 2022 (fl. 95 y 96-C-1), por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- En cumplimiento del numeral anterior, **APRUÉBESE** la liquidación del crédito, en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (**\$42.489.849,39**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se dio cumplimiento a los artículos 318 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0101
hoy 23 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 36 2021 - 1026

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 35 y 36 C-1) presentada por la parte actora Dra. JULIANA ISABEL GONZALEZ BERRIO, donde se surtió el traslado a folio 36 del C-1.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada no fue objetada, procede el Despacho a modificarla, dado que, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, pues en el auto por el cual se libró mandamiento de pago no ordenó liquidar intereses moratorios, por tal motivo se aprobará en la suma de \$53.862.951, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por el Despacho en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (**\$53.862.951**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0101
hoy 23 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 14 pc 2019 - 0545

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 21 y 22 C-1) presentada por el demandante Dra. NESTOR ORLANDO JIMENEZ FUQUENE, donde se surtió el traslado a folio 22 del C-1.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (**\$9.512.200**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0101
hoy 23 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 76 2017 - 0566

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 288 C-1) presentada por la parte actora Dr. IVAN MAURICO PAEZ SIERRA, donde se surtió el traslado a folio 288 reverso del C-1.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$16.475.178**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0101
hoy 23 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 68 2015 - 801

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 186 a 188 C-1) presentada por la parte actora Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, donde se surtió el traslado a folio 188 reverso del C-1. Así mismo, solicita informe de títulos judiciales.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Con el fin de verificar la existencia de depósitos judiciales para el presente asunto el Despacho ordenará oficiar al Banco Agrario, conforme al artículo 43 del Código General del Proceso. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (**\$245.117.609,92**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el proceso siendo demandado, GERMAN TELLEZ VELASCO con C.C. 79.809.014, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Oficiense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 de la Le 2213 de 2022.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0101
hoy 23 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 45 2016 450

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 100 reverso a 101 C-1) presentada por la parte actora Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, donde se surtió el traslado a folio 101 reverso del C-1. De otra parte, el demandado, ALEX FERNANDO ROMERO ZUBIETA, solicita se de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Al hacer un estudio del memorial se observa que el mismo fue radicado con fecha posterior (02-05-2022) a la presentación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (04-02-2022); y como quiera que de acuerdo con lo previsto en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el término para que proceda el desistimiento tácito, no se ha cumplido aún y prueba de ello es la solicitud obrante a folio 99 del cuaderno principal. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de SESENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (**\$60.132.150,19**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- DENIÉGUESE la petición hecha por el memorialista, por no cumplir con los requisitos del literal del numeral 2º del artículo 317 ibídem y por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0101
hoy 23 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.